



ACUERDO IEM-CG-175/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA MARCELA BARRIENTOS GARCIA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA SIMPLE DEL ACTA DE NACIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.**

### **G L O S A R I O:**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Lineamientos para el Registro:</b>	Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



ACUERDO IEM-CG-175/2018

**Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número trecientos veintitrés, que contiene el Código Electoral, el cual establece en sus numerales 189, 305 fracción I, entre otros, que en la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, se acompañaran los documentos que le permitan: acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y del Código Electoral, así como la copia certificada del acta de nacimiento.

**SEGUNDO.** En Sesión Extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General mediante el Acuerdo CG-66/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven; en el que se aprobó, entre otros, la documentación que se deberá acompañar a la solicitud de registro por parte de los candidatos, para efecto de cumplir con los requisitos constitucionales y legales.



ACUERDO IEM-CG-175/2018

**TERCERO.** El siete de marzo del año en curso, se presentó en la Oficialía Electoral de este Instituto, oficio REP-MORENA-MICH-031/2018, firmado por la ciudadana Marcela Barrientos García, Representante Suplente del Partido Político MORENA, en el que se realizó la consulta relacionada con la presentación de copia legible del acta de nacimiento en los documentos, para solicitar el registro como candidato.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

**SEGUNDO. DERECHO DE PETICIÓN.** Que el artículo 8° de la Constitución Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Por tanto, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

**TERCERO. MARCO JURÍDICO.** Que el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos votar y poder



ACUERDO IEM-CG-175/2018

ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**CUARTO.** Que el artículo 8°, párrafo primero, de la Constitución Local, establece como derecho de los ciudadanos el votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

**QUINTO.** Que, por su parte, el artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral, señala que para ser electo a los cargos de elección popular, se requiere cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, debiendo estar inscrito además, en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán.

**SEXTO.** Que el artículo 34, fracciones I, III, XXXII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le



ACUERDO IEM-CG-175/2018

correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; **desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo**; así como todas aquellas que les confiera dicho dispositivo legal y la demás normativa aplicable.

**SÉPTIMO. PETICIÓN.** El siete de marzo del año en curso, se presentó en la Oficialía Electoral, oficio REP-MORENA-MICH-031/2018, signado por la ciudadana Marcela Barrientos García, Representante Suplente del Partido Político MORENA, en el que se realizó la consulta que en lo medular refiere:

*“MARCELA BARRIENTOS GARCIA, representante de **Morena** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicho órgano electoral, por medio del presente y con fundamento en los artículos 8, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 66, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 34 fracción XXXII del Código Electoral del Estado de Michoacán, me permito realizar la siguiente consulta, con la finalidad de que la misma sea desahogada en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que celebre este Consejo General.*

- 1. El proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Michoacán para la renovación de los 112 Ayuntamientos bajo el sistema de partidos políticos, dio inicio el pasado ocho de septiembre de dos mil diecisiete.*
- 2. Mediante acuerdo CG-3672017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, aprobó el Calendario Homologado para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.*
- 3. En el Anexo 1 del Calendario mencionado, se determinó que el periodo de para presentar solicitudes de registro de candidatos a integrantes de ayuntamientos, del 27 de marzo al 10 de abril de 2018.*



## ACUERDO IEM-CG-175/2018

4. El artículo 189 y 190 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece lo relativo a la solitud de registro de candidatos ediles de los ayuntamientos y diputados locales, (sic)

5. En el Acuerdo CG-66/2017, que sobre los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral 2017-2018, en su artículos 10 y 11 se debe presentar: "Acta de Nacimiento certificada;"

6. El artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que para ser Diputado se requiere: "I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos; II. Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo, no menor a dos años previos al día de la elección. Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

7. El artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos; II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor; III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección; IV No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda; V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso; VI No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el Artículo 116; y VII No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes de la elección".

8. Por su parte, los artículos 1, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 13, primer párrafo del Código Electoral del Estado, establecen lo siguiente:



ACUERDO IEM-CG-175/2018

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o racial, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

*[...]*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*



ACUERDO IEM-CG-175/2018

[...]"

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*

[...]

*Artículo 8 Son derechos de los ciudadanos:*

*Votar y ser votado en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias, y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.*

[...]"

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

"[...]

*Artículo 25*

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

[...]

*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

[...]"



ACUERDO IEM-CG-175/2018

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*

*Artículo 23. Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*[...]*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*[...]"*

*Del razonamiento de los artículos citados, podemos establecer que para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la entidad, entre otros requisitos, BASTA QUE PRESENTE COPIA LEGIBLE DE SU ACTA DE NACIMIENTO, TODA VEZ QUE NO PRESENTAR COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO CERTIFICADA, NO SUPONE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA QUE VALIDAMENTE SEA ELECTO.*

*EXIGIR A LOS CIUDADANOS CUMPLIR CON PRESENTAR COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO PARA SU REGISTRO COMO CANDIDATO, POR PARTE DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL, IEM, va en contra del derecho de ser votado y de la obligación de la autoridad electoral de maximizar la protección más amplia de los derechos humanos, contemplada en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, no se puede restringir ni suspender el derecho de ser votado por no presentar copia certificada DEL ACTA DE NACIMIENTO, de manera que basta con presentar la copia LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO, para cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 13, 189 Y 190 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*En suma, del análisis de los artículos podemos establecer que es innecesario anexar a la solicitud correspondiente, LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, toda vez que las autoridades deben garantizar (sic) el derecho de votar y ser votado de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y en este caso se debe maximizar la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que no debe existir una exigencia que limite el registro como candidatos a los puestos de elección popular.*



ACUERDO IEM-CG-175/2018

*Derivado de lo anterior y tomando en cuenta que la finalidad de participar en la vida democrática del país, es que los ciudadanos gocen de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, es que no puede limitarse el derecho de un ciudadano a inscribirse como candidato por no presentar COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, ante la autoridad electoral.*

*Después de todo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, no exigen el requisito de presentar COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, por lo que consideramos que es un requisito excesivo y limitativo al derecho de ser votado, toda vez que no presentarlo ante la autoridad electoral traería como consecuencia que sea negado el registro como candidato en el presente proceso electoral local ordinario, por no cumplir con dicho requisito.*

**ASI MISMO, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL ARTICULO 238, NUMERAL 2, ESTABLECE QUE: SE TRANSCRIBE:**

**Artículo 238.**

- 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:**
- 2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.**

*Del precepto legal invocado, se desprende que para elecciones federales, los partidos políticos al realizar la solicitud de registro de candidatos, entre otras cosas, deben anexar a dicha solicitud **copia del acta de nacimiento**, es decir, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempla la copia certificada del acta de nacimiento.*

*Por esta razón, es obligación de las instituciones electorales hacer una revisión de sus procedimientos para que estos vayan a la par de las exigencias que se desprenden de la necesaria evolución de las sociedades, Y SE DEBE TOMAR COMO EJEMPLO, QUE EN EL AÑO 1998, TRECE AÑOS ANTES DE QUE SE REFORMARA EL ARTICULO 1o DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE EL CUAL SE MAXIMIZARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS*



ACUERDO IEM-CG-175/2018

**CIUDADANOS MEXICANOS, EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR EMITIO UNA TESIS CUYO RUBRO ES EL SIGUIENTE: ELEGIBILIDAD. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE).**

SE TRANSCRIBE:

**Tesis XXXII/98**

**ELEGIBILIDAD. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ LLAVE).**- Para ser registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, es innecesario anexar a la solicitud correspondiente, copia certificada de su acta de nacimiento y de la credencial de elector, pues la ley únicamente establece la obligación de asentar en la solicitud de registro, entre otros datos, el lugar de nacimiento, vecindad y domicilio del candidato; sin la exigencia de acreditarlo. Tal obligación ---- demostrar documentalmente que el candidato postulado reúne los requisitos de elegibilidad exigidos constitucional y legalmente----, sólo se presentaría en el supuesto de que el ente electoral decidiera ejercer la facultad revisora que le otorgaría el artículo 184 del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-IRC-025/93 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución - Democrática. 7 de julio de 1998, Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Beria Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

Juicio de revisión, constitucional electoral. .SUR-IRC032/99. Partido Revolucionario Institucional. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos: Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Notas: El contenido del artículo 184 del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Ignacio de la Llave, interpretado en esta tesis, corresponde con el 183, fracción IX, incisos b)c), del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Ignacio de la Llave, vigente (4 la fecha de publicación de la presente Compilación. **La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral, Revista del Tribunal**



ACUERDO IEM-CG-175/2018

*Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 43 y 44.*

*En este sentido, consideramos que basta con presentar copia LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO, en los documentos, para solicitar el registro como candidato, y así no se vulneran los derechos político-electorales de los ciudadanos que buscan ser presidentes municipales, síndicos, regidores y diputado locales por ambos principios.*

*Por lo anteriormente expuesto, la consulta que se plantea a este Consejo General es la siguiente:*

***¿Basta con presentar copia simple, legible del ACTA DE NACIMIENTO, en la solicitud de registro de los candidatos a renovar los 112 ayuntamientos y las Diputaciones Locales?***

*Esto con la finalidad de no vulnerar los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, toda vez que solicitar copia certificada DEL ACTA DE NACIMIENTO, es excesivo y va en contra de los derechos humanos.”*

**OCTAVO. RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.** A fin de dar respuesta a la consulta realizada mediante oficio REP-MORENA-MICH-031/2018, por la Representante Suplente del Partido Político MORENA descrita en el considerando que antecede; este Consejo General determina por cuestión de metodología y exhaustividad, dividir en dos apartados las cuestiones sometidas a la consideración de este Consejo General, conforme a las temáticas siguientes:

- 1. Dar respuesta al planteamiento ¿Basta con presentar copia simple, legible del ACTA DE NACIMIENTO, en la solicitud de registro de los candidatos a renovar los 112 ayuntamientos y las Diputaciones Locales?**



2. **Determinar si existe vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, al solicitarles copia certificada DEL ACTA DE NACIMIENTO, por ser excesivo e ir en contra de los derechos humanos.**

Lo que se realiza en los siguientes términos:

I. **Respecto al punto marcado con el número 1**, este Consejo General considera que atendiendo a lo previsto en los artículos 10, párrafo primero, consecutivos 1, 2, 3, y 11, párrafo primero, consecutivos 1, 2, 3, de los Lineamientos para el Registro, establece lo siguiente:

*“Artículo 10°. Para acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, propietarios y suplentes, así como fórmulas de candidatos independientes, los partidos políticos que postulen por sí solos o en candidatura común, coaliciones y los candidatos independientes, deberán presentar junto con la solicitud de registro de las fórmulas y las listas los siguientes documentos:*

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.	<b>Acta de nacimiento certificada.</b>  Cartas de no antecedentes penales expedidas a partir del mes de enero de 2018 dos mil dieciocho, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-175/2018

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
2.	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor.	<b>Acta de nacimiento certificada.</b>
3.	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.	<b>Acta de nacimiento certificada o</b>  Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente del Ayuntamiento de que se trate

**Artículo 11.** Para acreditar los requisitos de elegibilidad de los **candidatos a integrar los Ayuntamientos**, los partidos políticos que postulen por sí solos o en candidatura común, las coaliciones y los candidatos independientes, deberán presentar junto con la solicitud de registro de las planillas, los siguientes documentos por cada uno de los propuestos:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.	<b>Acta de nacimiento certificada.</b>  Cartas de no antecedentes penales expedidas a partir del mes de enero de 2018 dos mil dieciocho, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.
2.	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor.	<b>Acta de nacimiento certificada.</b>
3.	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el	<b>Acta de nacimiento certificada o</b>  Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente del Ayuntamiento de que se trate.



ACUERDO IEM-CG-175/2018

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.	

“

De lo anterior se desprende, que se exige como requisito de elegibilidad la presentación del **ACTA DE NACIMIENTO CERTIFICADA**, para el registro de los candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, propietarios y suplentes, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, siendo esta una obligación que tendrán que atender quienes deseen registrarse como candidatos en cualquier modalidad.

Es importante referir que la solicitante cita la **Tesis XXXII/98** de rubro **ELEGIBILIDAD. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ LLAVE)**, misma que tiene el carácter de orientador siendo un criterio que aún no integra jurisprudencia y no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes, por lo que este órgano electoral no se encuentra obligado a su aplicatoriedad. Siendo ilustrativa la siguientes Jurisprudencia que a la letra reza:

**“TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.** Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de







## ACUERDO IEM-CG-175/2018

*manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable más no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional<sup>1</sup>.*"

Ahora bien, al señalamiento que refiere la solicitante consistente en lo establecido en el numeral 238 de la Ley General, instituye que la solicitud deberá acompañarse con la copia del acta de nacimiento; atendiendo a lo argumentado por la representante, es importante precisar que lo señalado es requisito para la elección federal, si bien es cierto que establece que será copia del acta de nacimiento la Ley General, también lo es que, nuestra legislación contempla los requisitos que acompañará el ciudadano que solicite su registro como candidato, que entre otros observa el **acta de nacimiento certificada**, prevista en el artículo 305, fracción I del Código Electoral y al tratarse de una elección local, como ha quedado referido se atenderá lo previsto en nuestra legislación local.

---

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 157/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Criterios contendientes: El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 561/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2015. Tesis de jurisprudencia 195/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.



ACUERDO IEM-CG-175/2018

En este Contexto, este Consejo General, reconoce en todo momento que es un derecho de los ciudadanos de ser elegidos, sin importar la clase social, pertenencia a un partido político o de forma independiente, pero deberán cumplir con lo previsto en la legislación electoral, de conformidad con los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, 8 de la Constitución Local y 13 del Código Electoral.

**II. En relación al punto marcado con el número 2**, sobre si existe vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, al solicitarles copia certificada del acta de nacimiento, de los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse **siempre que los aspirantes cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

El Código Electoral, en el artículo 4, tercer párrafo, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine el Código Electoral. Asimismo el artículo 13, primer párrafo, del referido ordenamiento, señala que para ser electo a los cargos de elección popular, **se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General**, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.



ACUERDO IEM-CG-175/2018

Del mismo modo, el artículo 189, fracciones IV, inciso a) del Código Electoral, prevé que a la solicitud de registro de un candidato, fórmula o planilla se acompañarán los documentos que le permitan: acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y el Código Electoral.

Consecuentemente, todas las personas que deseen participar como candidatos para integrar un órgano del Estado de elección popular deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establezcan la Constitución Local, el Código Electoral, los Lineamientos para el Registro y los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto, sirve de sustento las Jurisprudencias que se citan:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a



ACUERDO IEM-CG-175/2018

*todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes<sup>2</sup>.”*

**“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía*

---

<sup>2</sup> Amparo directo en revisión 2504/2012, 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.



## ACUERDO IEM-CG-175/2018

*que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente<sup>3</sup>.”*

Consecuentemente y como se desprende de lo señalado, no existe vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, al solicitarles copia certificada del acta de nacimiento, y de ninguna manera contiene algún parámetro que determine que es excesivo o vulnera los derechos humanos, siendo este un requisito de legibilidad que se deberá cumplir en aras de tener una certeza de la legitimación de los documentos presentados por los candidatos en la solicitud de registro.

En ese contexto, este Consejo General considera necesario que se exhiba copia certificada del acta de nacimiento conforme a los Lineamientos para el Registro, toda vez, que la misma otorga certeza a la documental exigida por tratarse de un instrumento que concuerda de forma fiel y exacta con el original; pues en caso contrario, exhibir una copia simple del mismo generaría falta de certeza de la

---

<sup>3</sup> Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.  
Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.  
Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.  
Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.  
Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.  
Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.



ACUERDO IEM-CG-175/2018

autenticidad de la información contenida, dado a que es más susceptible de ser alterado.

Por lo que la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el fedatario o funcionario facultado para tal efecto, tiene valor probatorio pleno al ser derivado del cotejo de un documento que concuerda de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista; por tanto, con la exigencia de dicho documento, se insiste, que se genera certeza y seguridad jurídica para la ciudadanía en general respecto de la identidad y existencia de una persona que pretende ser registrada como candidato para contender en un proceso electoral.

Sirve de orientación la Tesis I/2002 que a la letra refiere.

***“ACTAS DE NACIMIENTO. LAS DECLARACIONES ACCESORIAS QUE CONTENGAN, CONSTITUYEN UN INDICIO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN.-***

*La copia certificada de un acta de nacimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 326, párrafo primero, en relación con el 325, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones. Dicho documento, si bien hace prueba plena del hecho consistente en que se presentó ante el oficial del registro civil a registrar a un niño vivo, también en ella constan declaraciones espontáneas e inmediatas de los padres del menor, consistentes en el nombre, edad, ocupación, nacionalidad, lugar de origen y domicilio, de las que se deduce un indicio de la verdad de los hechos a los que los mismos se refieren, como puede ser, la oriundez de quienes hacen tales declaraciones, máxime si las mismas no se encontraron controvertidas y se hicieron en fecha remota que*



ACUERDO IEM-CG-175/2018

*no permita pensar que se formularon con el objeto de preconstituir la prueba de tales hechos, para emplearla en algún proceso como en el que se presentó<sup>4</sup>.”*

Por lo que, este órgano electoral en observancia a lo previsto en artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Además, atendiendo a lo advertido por la Constitución Local, el Código Electoral, Lineamientos para el Registro y los acuerdos aprobados por el Consejo General, este órgano electoral, en todo momento ha cumplido con los principios rectores en el ejercicio y desarrollo de la función de Electoral.

Sobre el particular resultan aplicables las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE**

---

<sup>4</sup> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-228/2001.-Partido Justicia Social.-25 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández.  
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-102/2001.-Rubén Ramírez Díaz.-25 de octubre de 2001.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Jaime del Río Salcedo.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 239-240, Sala Superior, tesis S3EL 001/2002.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-175/2018

**CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.** Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. <sup>5</sup>

**“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad. <sup>6</sup>”

<sup>5</sup> Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. – Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. – 7 de abril de 2001. – Unanimidad de diez votos. – Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. – Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. – Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. – México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 752, Pleno, tesis P./J. 60/2001; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 638.

<sup>6</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.



ACUERDO IEM-CG-175/2018

De manera que, se *tendrá que cumplir con lo* previsto en los artículos 10, párrafo primero, consecutivo 1, 2, 3 y 11, párrafo primero, consecutivo 1, 2 y 3, de los Lineamientos para el Registro, al acompañar a la solicitud de registro de candidatos para Diputados y Ayuntamientos presentando acta de nacimiento certificada, así mismo se tiene que no existe vulneración de los derechos político-electorales ya que se trata de un requisito esencial para obtener la calidad de candidato, haciendo uso de su derecho de votar y ser votados, al solicitarles copia certificada del acta de nacimiento, ni es excesivo pues es de fácil acceso, ni mucho menos va en contra de los derechos humanos, al estar ajustada a lo regulado por la legislación, como ha quedado precisado en el considerando octavo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; 29, 32, 34, fracciones I, III, XXXII y XL, del Código Electoral; este Consejo General, emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA MARCELA BARRIENTOS GARCIA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE COPIA SIMPLE DEL ACTA DE NACIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer sobre la consulta realizada por la Representante Suplente del Partido Político MORENA, acreditada ante el Consejo General.



ACUERDO IEM-CG-175/2018

**SEGUNDO.** Los ciudadanos que pretendan registrarse como candidatos a los cargos de Diputado Local, así como para la integración de planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, deberán cumplir con lo previsto por los artículos 10, párrafo primero, consecutivo 1, 2, 3 y 11, párrafo primero, consecutivo 1, 3 y 3, de los Lineamientos para el Registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, acorde con lo razonado en el Considerando **OCTAVO** del presente acuerdo.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese al INE.

**CUARTO.** Notifíquese automáticamente al Partido MORENA, de encontrarse presente su representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



ACUERDO IEM-CG-175/2018

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL IRMA RAMÍREZ CRUZ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO CG-175/2018, SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**I. RESUMEN DEL ACUERDO MATERIA DEL PRESENTE VOTO CONCURRENTENTE.**

En el citado Acuerdo, el Consejo General da respuesta a la consulta realizada por la Ciudadana Marcela Barrientos García, representante suplente del Partido Político MORENA, en relación a si es suficiente presentar copia simple, legible del Acta de Nacimiento, en la solicitud de registro de los candidatos a renovar los 112 Ayuntamientos y las Diputaciones Locales.

Asimismo, solicitó al Consejo General determinar si existe vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, al solicitarles copia certificada **del acta de nacimiento**, por ser excesivo e ir en contra de los derechos humanos.

**II. VOTO CONCURRENTENTE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

He manifestado mi posición a favor del Acuerdo en sentido razonado, toda vez que la copia certificada del Acta de Nacimiento es un requisito señalado en la Legislación Local; sin embargo, acompaño la postura de que no debería requerirse la copia Certificada. Sin embargo, como autoridad responsable de garantizar y velar por el cumplimiento de la Ley, es mi deber acompañar el sentido de que sí es excesivo tal requisito.

No obstante, es menester señalar que no está en nuestras atribuciones ir en contra de lo que estipula la Ley.



Morelia, Michoacán a 27 de marzo de 2018

